



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00075-00

Socorro, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial del demandado JORGE OLARTE, en este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por **RAMON DARIO DIAZ SALAMANCA**, en contra de **JORGE OLARTE**, radicado al No. 2019-00075-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, pide que se estudie la posibilidad de levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble cuya matrícula es 321-4130 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Socorro – Santander, aduce:

*“...-En primera medida, en varias ocasiones se intentó conciliar con el demandante, tanto en audiencias celebradas ante La Procuraduría, Fiscalía del Municipio de Suaita y ante el Despacho a su cargo señor Juez; donde después de varios intentos se logró transar los perjuicios materiales y morales ocasionados al señor **RAMÓN DARÍO DIAZ SALAMANCA** ante **LA FISCALIA DE SUAITA** tal y como conoce el proceso de la referencia donde constan los dineros que le fueron entregados por parte de mi mandante al demandante como indemnización integral tal y como obra en el video de la audiencia de preclusión y la copia del acta de la misma, que se adelantó ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SUAITA SANTANDER**; en proceso que cursó contra el señor **JORGE OLARTE**, con ocasión de las lesiones personales sufridas por el señor **RAMÓN DARÍO DIAZ SALAMANCA** en accidente de tránsito ocurrido el día 2 de octubre de 2016; aceptando el desistimiento de la acción penal manifestado por el ofendido, declarando extinguida la acción penal y precluyendo la investigación.*

“-En vista de lo anterior, y creyendo que en diciembre de 2020 se levantaban las medidas cautelares, mi cliente vendió una casa del socorro porque debía cumplir con el pago de los créditos otorgados por los bancos. En el contrato Celebrado, la compradora canceló a mi cliente la mitad del valor de la venta y quedó plasmado que el saldo se entregaría al levantarse la medida. Como no se ha podido cumplir por mi mandante, eso le genera la pérdida de unos intereses y el pago de una cláusula penal.



*“- Teniendo en cuenta que se allegó el dictamen pericial elaborado por el perito **SALOMON PLATA BECERRA**, respecto de monto de la indemnización de perjuicios de carácter patrimonial, y los valores que indica corresponden a sumas que pueden ser ampliamente respaldadas por los demás inmuebles que son objeto de medida cautelar, es que ruego a su señoría se levante la medida solicitada....”*

Por su parte el apoderado del demandante allegó memorial oponiéndose a la solicitud de levantamiento de la medida y pide que se mantengan incólumes las medidas cautelares decretadas dentro del expediente y no se acceda a lo solicitado por la apoderada del demandado mediante oficio del 26 de enero de 2022. Solicitud, que fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

I. De Las Razones Expuestas Por La Parte Demandada Para Justificar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Que Recaen Sobre El Bien Inmueble Distinguido Con La Matricula Inmobiliaria No-. 321-4130.

La parte demandada no expone razón de derecho o fundamento jurídico alguno que sustente la solicitud de levantamiento de una medida cautelar. Sin embargo, justifica su solicitud en las siguientes razones de hecho:

- 1. Que se ha tratado en reiteradas ocasiones llegar a un acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda con la parte demandante, sin que haya tenido éxito tal procuración.*
- 2. Que al demandante ya se le entregaron unos dineros con ocasión al proceso penal que se inició por los mismos hechos.*
- 3. Que el demandado celebró un negocio jurídico sobre el bien inmueble del que solicita se levante la medida cautelar y que de no cumplirse el mismo, deberá cancelar expensas por clausula s penales.*
- 4. Que obra en el expediente dictamen pericial respecto al monto o cuantía de la indemnización de perjuicios de carácter patrimonial, valores que pueden ser respaldados con las otras medidas cautelares decretadas.*

II. DESCARGOS A LA SOLICITUD.

Sea lo primero decir, que no existe fundamento jurídico alguno que sustente o justifique el levantamiento de la medida cautelar o la inscripción de la demanda, como lo solicita el demandante.

Ahora, respecto a que se ha tratado reiteradamente llegar a un acuerdo con el demandante respecto a las pretensiones De la demanda, más allá de justificar el levantamiento de una medida cautelar, lo que hace es reiterar su necesidad, pues es claro que no se ha llegado a acuerdo alguno respecto a las pretensiones de la demanda, lo que de contera significa que se mantienen incólumes y por ende las



medidas cautelares que se decretaron con el fin de asegurar el pago de una condena, en caso de existir, no ha sufrido modificación legal o fáctica alguna, haciendo que se mantenga la misma.

Igualmente alega la memorialista que al demandante ya se le entregaron unos dineros con ocasión a una indemnización dentro de un proceso penal, precisamente en una audiencia de preclusión.

Vale la pena señalar que se ha agotado suficientemente en el expediente, el asunto de la reparación recibida dentro de un proceso que no es el que en este despacho nos ocupa, pues se trató de una indemnización en un proceso diferente y no recayó sobre las pretensiones de esta demanda, así lo expresó la sala civil del honorable tribunal superior del distrito judicial de San Gil en providencia que se anexó al expediente.

En este proceso, no se ha tenido en cuenta valor o pago alguno tendiente al pago de alguna condena.

En cuanto a que el demandante celebró un negocio jurídico sobre el bien inmueble del que solicita el levantamiento de la medida, es claro que lo que busca la medida cautelar de embargo de un bien inmueble, es sacarlo del comercio, o de llevarse a cabo algún negocio jurídico, se tenga pleno conocimiento de la medida debidamente registrada.

Así las cosas, el negocio jurídico celebrado por el demandado y un tercero, sobre un bien inmueble en el que recae una medida cautelar, es una carga que no debe soportar mi poderdante, sino los negociantes de dicho inmueble.

Debió precaver el demandante, que, al existir una medida cautelar, no podía celebrar el negocio jurídico del que da cuenta o que, de celebrarlo, las partes debían asumir las cargas impuestas con la medida, situación que, reitero no debe soportar mi representado y constituyen el fin de la cautela.

Ahora, señala la apoderada del demandando que existe un dictamen pericial sobre los perjuicios patrimoniales que se cobran en la demanda.

Debo aclarar que el objeto de dicho dictamen, según se observa en la prueba es:

“DETERMINAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE PASADO, CONSOLIDADO Y FUTURO OCASIONADOS AL DEMANDANTE” Por lo que es claro que no abarca los perjuicios extrapatrimoniales, que en la demanda se solicitaron de la siguiente manera:

Por Daños Morales.

La suma de Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por daños a la vida en relación.

La suma de Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pretensiones sobre las que el despacho aún no se ha pronunciado por no haberse agotado la etapa procesal correspondiente.



Siendo claro, que las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el despacho, son las necesarias para asegurar el pago de una posible condena en este asunto, pues así resultó del estudio previo que hizo el despacho para proceder a su decreto.

Por todo lo anterior, es claro que no existe fundamento legal o factico que permita acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y así deberá ser decretado....”

El Despacho, procede a resolver la petición que hace la demandada, previas, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

El inciso 3 del literal b. del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituya por otras cautelas que ofrezca suficiente seguridad.”



La apoderada del demandado, pide que se se estudie la posibilidad de levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble cuya matrícula es 321-4130 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Socorro – Santander. Si bien es cierto aduce que en el proceso ya figuran otras medidas cautelares con las que se puede cumplir la obligación en un eventual condena, también lo es que no se acreditó prueba si quiera sumaria de que los bienes que aparecen con medida inscrita, su avalúo catastral supera el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Según el inciso 3 del literal b. del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituya por otras cautelas que ofrezca suficiente seguridad.”*, el demandado puede dar aplicación a la referida norma solicitando la constitución de una caución por el valor de las pretensiones, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, o en su defecto demostrar al Juzgado que el avalúo por los menos catastral, de los bienes que aparecen con medida de inscripción de demanda, superan el monto de las pretensiones que reclama el demandante, son posibilidades que el demandado puede utilizar para pedir el levantamiento de las medidas.

Sin embargo como no se acusó, ninguno de los eventos previstos en las normas anteriormente citadas, ni en efecto se hace uso de dichas facultades por el demandado, ni se acredita en debida forma hecho o supuesto factico en relación con lo acusado en la petición con los demás bienes afectados con la medida, no es posible acceder a lo que se pretende en relación a levantar por el motivo acusado la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-4130, así las cosas por el momento no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandada, y así habrá de declararse, sin perjuicio de que obrando en debida forma y cumpliendo con sus cargas procesales, puedan en su oportunidad impartirse el trámite que corresponda a la petición de levantamiento de medida cautelar, apoyada en los supuestos facticos consagrados en las normas procesales, previamente citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de la media cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-4130 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Socorro – Santander, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ